

Santiago de Cali, 02-jul de 2021

Doctor

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

Magistrado

Comisión Seccional Disciplinaria judicial del Valle del Cauca

REF: DISCIPLINARIO FUN. 2021-00739-00

Radicado Interno: 2019-855

El suscrito **JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**, en mi calidad de Juez Treinta Civil Municipal de Cali, dentro del término concedido, formalmente me permito certificar el trámite realizado respecto del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, iniciado por el señor HELMAN SANCHEZ RODRIGUEZ, el cual se tramita bajo el radicado **No. 2019-00855** en los siguientes términos:

- 1- El asunto correspondió a este Despacho Judicial por reparto el día 02 de diciembre de 2019.
- 2- El 29 de julio de 2020 se resuelve de fondo sobre el asunto, declarando no fundada la controversia formulada.
- 3- El 18 de noviembre de 2020 se resuelve recurso de reposición incoado contra la providencia de resuelve de fondo sobre el trámite de insolvencia.

En aras de soportar las afirmaciones, se adjunta a esta respuesta conforme a la solicitud de su señoría, el expediente de la referencia.

Cordialmente,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRIGUEZ
Juez Treinta Civil Municipal De Cali



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1563
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00020-00

Santiago de Cali, seis (6) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto que precede, esta Judicatura requirió al apoderado de la parte actora para que aportara el acuerdo de pago que soportara su solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Al respecto, el profesional del Derecho, dentro del término de ejecutoria, solicitó aclaración del proveído; fundamentado en que el acuerdo que adjuntó si contiene insertos los datos del presente asunto, por lo que no entiende la razón del requerimiento.

Conforme a ello, resulta menester traer a colación lo preceptuado en el artículo 285 del C.G.P., en cuanto a la **aclaración**, corrección y adición de las providencias, que dispone su procedencia: “(...) cuando contenga **conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)” (Negrilla y Subrayado nuestro).

Bajo ese panorama, sea lo primero indicar que el aludido proveído se encuentra soportado precisamente en el documento que la parte adjuntó con la petición remitida mediante correo electrónico el día 16 de abril hogaño, el cual reposa en el archivo PDF número cuatro del expediente electrónico, esto es, el “ACUERDO DE PAGO”, que en su cláusula tercera señala de manera expresa: “(...) LAS PARTES convienen expresamente y asumen los siguientes compromisos: (...) a. **Suspensión del proceso del Juzgado 19 Civil Municipal, Radicación 2020-488 a partir de la fecha** (...). (Negrilla y subrayado del Juzgado).

De este modo, el Despacho encuentra que la decisión adoptada en dicho auto deviene precisamente del acuerdo aportado por la parte para el momento en el que dictó el mismo, puesto que como se ha indicado, era posible otear la ausencia de los datos del asunto de la referencia, y por tanto, no hay lugar a emitir una aclaración al respecto, iterándose una vez más, que el requerimiento deviene de las piezas procesales allegadas por la misma parte.

No obstante, teniendo en cuenta que en esta ocasión se ha aportado otro acuerdo de pago, que si soporta la solicitud incoada por el memorialista con antelación, en tanto, en la CLAUSULA TERCERA las partes convinieron la “*Suspensión del proceso del Juzgado 30 Civil Municipal Radicación 2020-0020*”, a partir de esa data; resulta imperioso pronunciarse sobre tal petitum.

Puestas de este modo las cosas, encontramos que el documento en comento no se acompasa a los requerimientos que el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso estipula, a saber: “*Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*”. Destacando sobre el particular, que el mentado acuerdo no se encuentra signado por la parte demandante, y por tanto, no puede inferirse a partir de esta pieza procesal que aquella coadyuva la solicitud, por lo que será negada.

En ese orden de ideas, este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: SIN LUGAR a acoger la solicitud de aclaración impetrada por el poderhabiente de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, en tanto la misma no contiene los presupuestos normativos reglados en el artículo 161 del C.G.P., conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1548

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00256-00

Santiago de Cali, seis (6) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho judicial a desatar el recurso de reposición que el apoderado de la parte actora formuló en contra del auto interlocutorio No. 910 adiado a 18 de marzo de 2021, notificado mediante estado No. 048 del día siguiente¹.

I. ANTECEDENTES. -

1. Mediante proveído adiado a 31 de agosto de 2020, se admitió el presente proceso **DECLARATIVO VERBAL** instaurado por **CONTINENTAL BIENES S.A.-BIENCO S.A.**, en contra de **FIDEICOMISO PLAZA PRIMERA**, cuyo vocero y representante legal es **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** Posteriormente, el día 10 de noviembre se decretó la medida cautelar solicitada, ordenando la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1017172.

2. El 19 de noviembre de 2020, la parte demandante remitió dos correos electrónicos al extremo pasivo a las direcciones focampo@alianza.com.co, dcaballero@alianza.com.co, notificacionesclaromovil@claro.com.co, **con copia a este Juzgado**, cuyos asuntos conciernen así: **(1) “RAD: 2020-256 - PROCESO: BIENCO VS ALIANZA FIDUCIARIA Y COMCEL - REF: NOTIFICACIÓN DEMANDA DE CORRETAJE”**, mensaje de datos en el que se adjuntó 8 archivos formato PDF: (i) Auto Interlocutorio No. 4T292 del 10 de noviembre de 2020, a través del cual se decretó medida cautelar; (ii) Oficio No. 4T162 del 122 de noviembre de 2020, a través del cual se comunicó el decreto de la medida cautelar; (iii) Memorial que solicitó el decreto de la medida cautelar; (iv) Auto admisorio del 31 de agosto de 2020; (v) Póliza C-100070467; (vi) Anexos de la demanda; (vii) Anexos de la demanda; y (viii) libelo de demanda²). Y **(2) “RAD: 2020-256 - PROCESO: BIENCO VS ALIANZA FIDUCIARIA Y COMCEL - REF: NOTIFICACIÓN DEMANDA DE CORRETAJE (ANEXO)”**, con un archivo adjunto contentivo igualmente de anexos de la demanda³.

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35972309/66310026/ESTADO+048+MAR-19-2021C.pdf/e5c76d92-e1dc-4826-962e-78cdbf65d572>

² “2020-256 D.B. DECRETA MEDIDA.pdf; 2020-256 OFICIO INSCRIPCIO MEDIDA FIDEICOMISO PLARA PRIMERA.pdf; APORTE POLIZA JUDICIAL SEPTIEMBRE 2 2020.pdf; RADICADO 2020-256 BIENCO VS ALIANZA FIDUCIARIA DECLARATIVO VERBAL AUTO DEL 01-09-2020.pdf; Poliza_37_C-100070467_0.pdf; ANEXO 1 (1) (1).pdf; ANEXO 2 (1) (1).pdf; DEMANDA VERBAL BIENCO VS ALIANZA Y COMCEL (1) (1).pdf”, respectivamente.

³ ANEXO 3 (1) (1).pdf;”
D.B.

3. Ulterior a ello, la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad vocera y administradora de FIDEICOMISO PLAZA PRIMERA, aportó memorial poder y rindió contestación a la demanda; razón por la cual, esta Judicatura en **auto interlocutorio No. 910 del 18 de marzo de 2021**, tuvo notificada a esta parte por conducta concluyente al tenor de lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P., y agregó la aludida contestación para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encontraba pendiente la notificación y comparecencia al trámite del demandado COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

4. Actuando dentro del término de ejecutoria, el poderhabiente de la parte actora propuso recurso de reposición contra la mencionada providencia judicial, argumentando que la notificación de los demandados se surtió en el correo electrónico remitido con copia a este Despacho el día 19 de noviembre de 2020 desde la dirección tatiana@naviaestradaabogados.com.

En tal sentido, arguyó que no es dable tener notificada a **FIDEICOMISO PLAZA PRIMERA** por conducta concluyente, porque con ello se desconoce la actuación efectuada por esa parte tendiente a la notificación de los demandados, pues recalca que el término de traslado feneció el 18 de diciembre de 2020, sin que el demandado **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, allegara pronunciamiento alguno al trámite.

En consecuencia, solicitó que se reponga el proveído refutado, para abrir paso a declarar que la notificación de los demandados surtió efectos con ocasión al correo electrónico remitido el 19 de noviembre de 2020, y con ello, se imparta trámite a las excepciones propuestas, para posteriormente fijar fecha y hora para audiencia inicial.

5. Conforme a ello, actuando bajo los lineamientos de los artículos 318 y 319 de nuestro estatuto ritual, se corrió traslado al extremo pasivo el día 18 de abril de 2021 .

Así, el apoderado designado por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. en memorial radicado en el Despacho el 30 de abril hogaño, indicó que no puede tenerse notificada a esta entidad desde el 19 de noviembre, porque la comunicación se remitió a una dirección distinta a la registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de esa entidad para efectos de recibir notificaciones de carácter judicial; pues fue enviada a un correo electrónico no habilitado para ese propósito, aunado a que el mensaje no contenía adjuntas todas las piezas procesales que reposan en el expediente, por lo que pidió mantener incólume la D.B.

decisión.

A la postre, el poderhabiente de la parte demandante, puntualizó que la comunicación se remitió a la dirección de correo electrónico inscrita ante la Cámara de Comercio para la fecha en que se interpuso la demanda, y en el mensaje si se adjuntaron todos los documentos contentivos del expediente electrónico, y prueba de ello es que la otra demandada **FIDEICOMISO PLAZA PRIMERA** haya contestado la demanda; por lo que en su sentir, que el afirmar lo contrario, constituye un acto de deslealtad procesal.

II. CONSIDERACIONES. -

Primordialmente es pertinente señalar que el recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido –artículo 318 del C.G.P.-.

De este modo, teniendo en cuenta el punto cardinal del recurso, el cual radica en la notificación del extremo pasivo; es menester resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 de nuestro estatuto procesal, es indispensable que se notifique personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial, el auto admisorio de la demanda y la forma en la que debe practicarse la misma se encuentra reglada en el 291 *ibidem*, que sobre el particular reza:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser

D.B.

enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (....)”.

Ahora, por motivos de salubridad pública con ocasión a la emergencia sanitaria derivada de la enfermedad COVID-19, se han adoptado disposiciones transitorias para la administración de justicia, como lo es el **Decreto Legislativo 806 de 2020**, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”. Publicado en el Diario Oficial No. 51.335 de 4 de junio de 2020, el cual, según su artículo 16, estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

Bajo ese panorama, encontramos que dicha disposición normativa, abre la posibilidad de que la parte demandante efectúe la notificación personal referida con antelación, acogiendo los lineamientos estipulados en su artículo 8, que a su tenor establece:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del

juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

A su vez, debe resaltarse que nuestro máximo órgano constitucional, en **Sentencia C-420-20** de 24 de septiembre de 2020⁴, con ponencia de Richard Ramírez Grisales, tras realizar control de constitucional del referido Decreto Legislativo, declaró condicionalmente exequible el señalado artículo 8 de en el entendido de que: **“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**. (Negrilla y subrayado es nuestro).

Teniendo en cuenta la normatividad expuesta con antelación y descendiendo al caso *sub examine*, esta Judicatura colige que la notificación que la parte actora afirma efectuó el día 19 de noviembre de 2020, se realizó a la luz del Decreto Legislativo antes indicado, pues pese a que no refirió expresamente la norma por la cual condujo la misma, aquella no cumple los presupuestos reglados en el artículo 291 del C.G.P., ya que no se envió siquiera la citación en la que se le indique que la persona a notificar debe acudir al juzgado a recibir la notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la entrega del comunicado.

Puestas de este modo las cosas, en atención a que el correo electrónico se atempera a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, debe puntualizarse que más allá de las direcciones electrónicas a las cuales se envió el mensaje de datos contentivo de la notificación, es lo cierto que aquella no supe cabalmente los requerimientos normativos contemplados por el mismo, en tanto, no previene a la persona a notificar acerca de que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*; como tampoco se allegó constancia que dé cuenta del **acuse de recibo** que los destinatarios recibieron la comunicación, o demuestre que tuvieron acceso al mensaje, la cual no se aportó siquiera al momento de recurrir el proveído que ocupa la atención del Despacho en esta ocasión, ni con el pronunciamiento allegado por el demandante del día 3 de mayo de 2021.

Por lo anterior, mal haría el Despacho al tener notificado al extremo pasivo con las diligencias de notificación que la parte demandante efectuó, ya que no se surtieron en debida forma.

Recuérdese entonces que el actuar del operador judicial, está limitado al deber objetivo de la norma, tal como lo dispone el artículo 13 del Código General del

⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-420-20.htm>
D.B.

Proceso que señala: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley”.*

Luego, considera el Despacho que, los argumentos delineados por el recurrente no tienen asidero y la providencia no es contraria a derecho porque se encuentra soportada en la ley, pues este Juzgador dando cumplimiento a la normatividad que rige la materia y los lineamientos antes indicados, tuvo notificado a **FIDEICOMISO PLAZA PRIMERA**, con ocasión a la contestación de la demanda rendida por esa sociedad el día 18 de diciembre de 2020, al encajar esta actuación dentro de las condiciones legales señaladas en el artículo 301 del C.G.P.; razón por la cual, se mantendrá incólume la decisión.

Finalmente, teniendo en cuenta que como se dijo, el día 30 de abril hogaño, el extremo demandado **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, actuando por intermedio de su apoderado judicial compareció al proceso y adjuntó para el efecto el respectivo memorial poder, y que esta actuación también se enmarca dentro de los postulados establecidos en el **inciso segundo del artículo 301** *ibidem*, es menester tenerlo notificado por conducta concluyente del presente asunto.

III. DECISIÓN. -

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio **No. 910**, adiado a 18 de marzo de 2021, mediante el cual este Despacho admitió el trámite de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: TENER notificado **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, del auto interlocutorio adiado a 31 de agosto de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.395.114 y Tarjeta Profesional No. 39.116 para actuar como apoderado judicial de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ORDENAR por secretaria la remisión de la documentación incorporada en el plenario consistente en el traslado de la demanda al extremo pasivo, mediante correo electrónico.

D.B.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1594

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00318-00

Santiago de Cali, seis (6) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el estado del presente asunto, esta Judicatura se percata que la parte demandante ha omitido efectuar la carga procesal que le asiste para notificar al extremo pasivo, razón por la cual, se procederá a requerirla bajo los lineamientos del artículo 317 del C.G.P. en aras de que realice las diligencias necesarias para la notificación de **CARLOS ALBERTO MOSQUERA BERMÚDEZ**, que a su tenor reza:

***“DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, realice las diligencias necesarias para notificar del presente asunto a la parte demandada **CARLOS ALBERTO MOSQUERA BERMÚDEZ**, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1390

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00512-00

Santiago de Cali, seis (6) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante ha allegado informe respecto de la notificación personal que trata el artículo 291 del C.G.P., efectuada en un mismo comunicado a los demandados MARIA ELIZABETH HERRERA y GUILLERMO ESCOBAR a la carrera 36 #5B -65 InderValle de esta Ciudad, la cual tuvo un resultado negativo.

En tal sentido, esta Judicatura encuentra que la notificación allegada no se acompasa a los lineamientos estipulados en el canon citado, en tanto, el comunicado debe efectuarse a cada uno de los demandados de manera separada; aunado a que el mismo, se remitió a **una dirección física distinta** a la informada en el libelo de demanda, esto es, la carrera 36 #5B3-65 de esta Ciudad¹; y a que esta, contiene un yerro en cuanto al número de proveído que se le notifica **-Auto Interlocutorio No. 4T614-**.

Ahora, teniendo en cuenta que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar el cambio del medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior², es menester requerir al apoderado de la parte demandante, para efectos de que surta las diligencias para la notificación del extremo pasivo, a la dirección informada en el libelo de demanda, con sujeción estricta a los presupuestos normativos contemplados en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En ese orden de ideas, este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Agregar para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte ejecutante concerniente a la notificación personal que trata el artículo 291 del C.P.G., la cual no se tendrá en cuenta, en atención a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al poderhabiente de la parte actora, para efectos de que **REHAGA** y efectúe las diligencias de notificación de la parte demandada a la

¹ Visible en la página digital nro. 3 del archivo PDF denominado: "03Demanda" del expediente electrónico.

² Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 3. "**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones**"

dirección informada en el libelo de demanda, con sujeción estricta a los parámetros contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, atendiendo a lo expresado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.859

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00602-00

Santiago de Cali, seis (6) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho judicial a desatar el recurso de reposición que el apoderado de la parte ejecutante formuló en contra del auto interlocutorio No.0123 adiado a 19 de enero de 2021, notificado mediante estado No. 006 del día 20 siguiente¹; mediante el cual, el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia. Recalcando que no se corrió traslado del escrito contentivo del recurso, porque aún no se ha constituido la litis.

I. ANTECEDENTES. -

1. Por conducto de apoderado judicial, el señor ALEXANDER ALBARRACÍN PINZÓN, interpuso Demanda Ejecutiva de menor cuantía en contra de COOMEVA EPS, con el fin de obtener el pago de unas sumas dinerarias por concepto de servicios derivados de un contrato de prestación de servicios suscrito con la señalada entidad, junto con los respectivos intereses moratorios, para lo cual, adjuntó como base de ejecución cuentas de cobro que considera resultaron a su favor.

2. Mediante auto adiado a 19 de enero de 2021, este Juzgado decidió abstenerse de librar mandamiento de pago, tras considerar que los instrumentos allegados como base de recaudo, no satisfacen los requisitos formales y de fondo de los títulos ejecutivos, aunado a que no se evidenciaban las cualidades de un título ejecutivo, conforme a las razones explicitadas en dicho proveído.

3. Actuando dentro del término de ejecutoria, el poderhabiente de la parte actora propuso recurso de reposición contra la mencionada providencia judicial, argumentando que en contraposición a lo indicado en el mentado proveído, en lo concerniente al cobro de rubros en la parte de salud, adicional a las normas generales, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 4747 de 2007, el artículo 7 del Decreto 1281 de 2002, por lo que adujo que es válido y exigible el cobro de prestación de servicios, la reclamación o cuentas de cobro, al punto que la misma norma prohíbe la exigencia de requisitos adicionales para

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35972309/59742722/ESTADO+006+ENERO-20-2021.pdf/c2491a5f-3a97-453f-9e55-f54cf6970892>
D.B.

proceder al pago de los servicios prestados.

Corolario a ello, indicó que las cuentas si se encuentran signadas por el deudor, en tanto contienen los sellos de recepción por parte de la entidad promotora contratante; y a su vez, afirma que aportó el contrato de prestación de servicios, el cual brinda soporte a los valores referenciados en las señaladas cuentas; lo cual, las hace totalmente exigibles. Indico a su vez, que es desacertada la opinión de este Despacho, en atención a que aportó como probanza un documento firmado por un empleado de la entidad, en el que se reconocen las sumas adeudadas.

En consecuencia, solicitó que se reponga el proveído refutado, abriendo paso al mandamiento ejecutivo, y en caso de que sea desfavorable, pidió que se conceda el recurso de apelación, remitiendo el expediente ante el superior funcional.

II. CONSIDERACIONES.-

Primordialmente es pertinente señalar que el recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido –artículo 318 del C.G.P.-.

Sea lo primero indicar que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible; motivo por el cual, para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es **el título ejecutivo**.

Así, el artículo 422 del código General del Proceso, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo y con ello la exigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar, a su tenor:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten **en documentos que provengan del deudor** o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.(...)” (Negrilla y Subrayado nuestros).*

De ahí que, tal como se puntualizó en el proveído refutado, para el cobro por vía de ejecución, tales requisitos deben coexistir, de conformidad con el carácter D.B.

imperativo de las normas procesales.

Bajo ese entendido, teniendo en cuenta el punto cardinal del recurso, resulta necesario determinar si los documentos aportados como base del recaudo, denominados “*cuentas de cobro por concepto de servicios prestados y derivados de un contrato de prestación de servicios*”, cuentan con la naturaleza de títulos ejecutivos, advirtiéndose de entrada, que las mismas carecen de tales requisitos y que tampoco puede atribuirse a aquellos la noción de título valor, considerados estos como documentos que se rigen por principios y características jurídicas distintas, toda vez que son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Bajo ese panorama, en el asunto de marras encontramos que la parte demandante ha instado el presente asunto con el fin de obtener el pago de unas **sumas dinerarias por concepto de servicios prestados y derivados de un contrato de prestación de servicios** suscrito con la entidad demandada, adjuntando como base de ejecución cuentas de cobro que considera resultaron a su favor.

Partiendo de ello, considera el Despacho que los instrumentos base de ejecución, no satisfacen los requisitos formales y de fondo que integran los títulos ejecutivos, siendo el primero que los documentos donde conste la obligación **provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él** y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, **que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.**

Así, recuérdese que los documentos allegados como base de recaudo, son las cuentas de cobro número **64** (pág.19), **70** (pág.18), **75** (pág.17), **77** (pág.15), **78** (pág.14), **79** (pág.27), **81** (pág.26), **82** (pág.25), **83** (pág.24), **84** (pág.23), **85** (pág.22), **87** (pág.21), **88** (pág.20).

De igual manera, se constata que si bien se aportó la cuenta de cobro número **73** (pág.16), su ejecución no se pretende en esta senda; y asimismo, esta Judicatura se percata que las cuentas de cobro número **76** y **86**, enlistadas en las pretensiones del libelo, no fueron aportadas al plenario.

Ahora, resulta imperioso resaltar que todos los documentos coinciden en su contenido, esto es, la fecha, el número de la cuenta, que se “DEBE A: DR ALEXANDER ALBARRACIN PINZON, C.C. 79.760.299”, la suma a cancelar, y el concepto; la mayoría de ellas sin rubricar por el demandante, pues solamente las número 73, de la cual, como se dijo, no se pretende el cobro, y las número 82, 84, 87 y 88, contienen inserto un sello o firma de quien las presenta. Aunado a lo D.B.

anterior, todos los documentos tienen una constancia de radicación en diferentes fechas ante la entidad COOMEVA EPS.

De lo anterior se extrae que, dichos documentos no contienen los requisitos formales exigidos, en tanto, ninguno de ellos proviene del deudor, pues como ha quedado sentado, cada una de las cuentas de cobro han sido elaboradas por el aquí demandante, brillando por su ausencia la ineludible prueba contra el deudor.

Aunado a ello, resulta importante señalar que, si bien se ha aportado un contrato para la prestación de servicios de salud por pago por evento- persona natural, visible en las páginas 28 a 39, y un otro sí del mismo -páginas 40 y 41-, es lo cierto que aquel, no atribuye la connotación de mérito ejecutivo a las cuentas de cobro allegadas, más aún, si se tiene en cuenta que el valor de dicho contrato es indeterminado y solamente determinable al momento de su finalización – la cual no puede colegirse en el presente asunto, pues ello solamente se verifica con el acta de finalización, según se constata en la cláusula octava de dicho contrato, en la que además se estableció que: “(...) *el cálculo se logrará sumando los valores mensuales efectivamente pagados por los servicios prestados durante la vigencia del contrato.*(...)” - pág. 33 y 34-. Asimismo, en lo que respecta a la forma de pago, la cláusula novena contiene estipulados los parámetros o la manera en que se cobrarían dichos servicios de salud.

De ahí que, como se indicó en el auto refutado, para el Despacho, el señalado contrato tampoco resulta suficiente para emitir la orden de apremio, ya que, como es conocido, el mero acuerdo no dispone el cumplimiento o incumplimiento de las partes, pues ello debe verificarse conforme a lo pactado en la relación negocial y el comportamiento contractual de las partes, destacándose que las disquisiciones relacionadas al comportamiento contractual de las partes son ajenas al presente juicio ejecutivo.

Por lo expuesto, resulta evidente que los documentos aportados no contienen las cualidades de un título ejecutivo, máxime cuando, no se encuentra la presencia de la exigibilidad de la obligación, la cual se contrae al término en el que debía cumplirse la misma, sin que pueda deducirse que aquellas se encuentran de plazo vencido o con una condición ya acontecida a la fecha de la interposición de la demanda.

Iterándose una vez más, que los documentos aportados carecen de los requisitos sustantivos para ser consideradas **títulos valores**, y por tanto, tampoco pueden predicarse los efectos adjetivos de los mismos, razón por la cual, se mantendrá incólume la decisión refutada.

Finalmente, en cuanto a la concesión del recurso de apelación, teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía y que el auto que le pone al fin al proceso es apelable, al tenor de lo señalado en numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., la alzada propuesta de manera subsidiaria se concederá en el efecto suspensivo, conforme a la regla prevista en el artículo 90 *ejúsdem*.

III. DECISIÓN.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No.0123, adiado a 19 de enero de 2021, mediante el cual este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante los Jueces Civiles del Circuito –Reparto- de esta ciudad, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el mentado proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN WILLAMIL RODRÍGUEZ.
Juez.-